

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

CARLOS E. RODRÍGUEZ  
ORTIZ  
RECURRENTE

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA201501357

Revisión judicial  
procedente de la  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm Caso:

Sobre:  
REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Carlos E. Rodríguez Ortiz (señor Rodríguez Ortiz o recurrente) mediante recurso de revisión judicial donde solicita la reclasificación de su custodia, específicamente de mediana a mínima. Además, nos requirió una orden dirigida a la Administración de Corrección para que lo reubiquen en una institución donde puede continuar con su plan de rehabilitación. Veamos.

**I.**

El señor Rodríguez Ortiz presentó ante nosotros un escrito que intituló *Revisión judicial*. En el mismo, alegó haberse reunido con el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación con el propósito de ubicarlo en una de las áreas de trabajo en la cocina de la Institución 448 de Bayamón. Añadió que fue citado al área médica de la institución correccional para la toma de unas muestras de laboratorio como parte del proceso de obtener un certificado de salud. Sin embargo, según el recurrente, éste se negó a dar la muestra de sangre por razón de sus creencias religiosas.

El recurrente adujo que al día siguiente solicitó servicios médicos, le recetaron medicamentos y solicitó una excusa médica. Según el recurrente, ese mismo día por la tarde, el supervisor le notificó que no podía tenerlo en la cocina. La alegada razón para la acción del supervisor fue la negación del recurrente a realizarse los laboratorios requeridos para el certificado de salud. El señor Rodríguez Ortiz manifestó que solicitó un poco de tiempo, y una cita nueva con el personal de laboratorio y un técnico sociopenal.

El 29 de abril de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió con el señor Rodríguez Ortiz y determinó suspenderlo del trabajo en la cocina por negarse a la toma de las muestras de laboratorios. El recurrente expuso en su escrito apelativo que le solicitó al Comité de Clasificación y Tratamiento un trabajo en otra área donde no tuviera que entregar fluidos corporales. El señor Rodríguez Ortiz alegó que su solicitud fue rechazada y la razón para ello fue el supuesto incumplimiento con un convenio firmado el 1 de abril de 2015. El recurrente nos planteó que dicho convenio exigía muestras de dopaje y no muestras de laboratorio.

El recurrente nos expresó que presentó dos solicitudes de remedios administrativos. La primera la instó el 8 de mayo de 2015 y la segunda el 11 de mayo de 2015, cuyas respuestas alega no fueron emitidas por la agencia. Asimismo, manifestó que presentó un recurso de revisión y otro de reconsideración a nivel central, pero ambos fueron denegados por la agencia. Según el señor Rodríguez Ortiz, el resultado del proceso fue el siguiente: la suspensión del trabajo; la reclasificación de custodia de mínima a mediana; el traslado a la Institución Correccional Guayama 500; y la denegación de la bonificación por trabajo y estudio. Ante esta situación, el señor Rodríguez Ortiz alegó que le violentaron su

derecho a expresar su religión libremente, y fue objeto de burlas y desconfianza por parte del personal correccional.

Ahora bien, el señor Rodríguez Ortiz no sometió un apéndice con las solicitudes y decisiones administrativas aludidas en su escrito. El recurrente tampoco identificó los alfanúmeros de los casos cuya revisión judicial solicita. La única fecha que el recurrente expresa, relacionada con la suspensión del trabajo, es 29 de abril de 2015. No existe en su escrito ni siquiera una mención de las fechas correspondiente al alegado trámite apelativo que realizó a nivel administrativo. Examinado el recurso apelativo, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos

## II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia

de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). A esos efectos, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito inicial de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Véase, además, Regla 58(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El término comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Por otro lado, la Regla 59(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de revisión judicial debe contener: (1) las disposiciones legales que le confieren jurisdicción y competencia al Tribunal de Apelaciones; (2) una referencia a la decisión cuya revisión solicita, que incluya la

fecha de dictada y notificada; (3) una relación fiel y concisa de los hechos procesales, importantes y pertinentes del caso; (4) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del recurrente cometió la agencia administrativa; y (5) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó las disposiciones reglamentarias sobre el contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). Asimismo, dicho foro ha expresado que un recurso que no cumpla con los criterios mencionados se convierte en “[un] breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar’”. Íd., citando a *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 D.P.R. 204, 207 (1982). Ante estas situaciones, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Morán v. Martí*; *supra*, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67 (1987). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, priva de jurisdicción al foro apelativo. Véase *Morán v. Martí*, *supra*.

La discusión del error es “el corazón de la apelación” y, en la práctica apelativa, el derecho es rogado. *Morán v. Martí*, *supra*, pág. 369. Igual de importante es el apéndice del recurso que debe cumplir con la Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La referida Regla establece que el recurrente debe proveer con su recurso copia literal de las alegaciones, la resolución administrativa a revisar y otros documentos allí especificados. Íd. Por último, es importante recordar que las normas procesales de un litigio le aplican a todo

ciudadano por igual, y no es relevante si se defiende por derecho propio o mediante representación legal. Véase *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

### III.

En el presente caso, el señor Rodríguez Ortiz no cumplió con nuestras disposiciones reglamentarias. El recurrente alegó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le violentó su derecho a expresar libremente sus creencias religiosas al exigirle una muestra de laboratorio como parte del proceso de obtener un certificado de salud. Según las alegaciones del recurrente, el certificado de salud fue requerido como condición para trabajar en la cocina de una institución correccional. Sin embargo, no podemos constatar ninguna de sus aseveraciones, pues el recurso de epígrafe no acompañó un apéndice. No contamos ni siquiera con un número de caso administrativo al cual podamos referirnos. A nuestro juicio, el señor Rodríguez Ortiz no puso al Tribunal de Apelaciones en las condiciones necesarias para resolver el recurso presentado.

El recurso de epígrafe no nos permite decidir si tenemos jurisdicción para intervenir con el reclamo del recurrente. Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso apelativo presentado por el señor Rodríguez Ortiz por falta de jurisdicción. Lo resuelto no prejuzga los reclamos administrativos del señor Rodríguez Ortiz pendientes de adjudicación ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación ni los que el primero entienda proceden iniciar ante cualquier foro pertinente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones